

INE/CG423/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, ALFREDO DEL MAZO MAZA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/162/2017/EDOMEX.**

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/162/2017/EDOMEX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por la C. Ana Luisa Sosa López.** El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por la C. Ana Luisa Sosa López, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Gubernatura del Estado de México, el C. Alfredo del Mazo Maza, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la presunta entrega de tarjetas bancarias a afecto de coaccionar el voto a favor del partido político y su candidato a la gubernatura en comento. (Fojas 1-7)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

#### **NARRACIÓN DE HECHOS**

*“PRIMERO. El día lunes cinco de junio del año 2017 la iniciativa ciudadana NiunFraudeMás recibió la información de que en el barrio Mexicapan, Municipio San*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/162/2017/EDOMEX**

*Mateo Texcalyacac, Estado de México, se repartieron tarjetas bancarias a efecto de comprar el voto de los ciudadanos del Estado de México.*

*SEGUNDO. A la ciudadanía se le requería credencial INE/IFE, comprobante de domicilio reciente, CURP, para poder ser acreedor a las tarjetas bancarias, así como al monto en efectivo ofrecido por el partido una vez que se acreditó el voto a favor del candidato Alfredo del Mazo Maza.*

*TERCERO. El proceso de monitoreo se llevó a cabo a través de visitas domiciliarias en horario de votación, en las cuales se tomaba la hora de llegada del ciudadano a la casilla electoral, así como notas de las hojas de beneficiarios. Una vez realizado el voto, a través la confirmación del voto vía telefónica, se te informaba en donde recibirías el pago correspondiente.*

*CUARTO. Las tarjetas entregadas fueron emitidas por el banco Banorte, mismas que contenían montos variables desde \$5,400 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100) hasta \$3,600 (tres mil seiscientos pesos 00/100), el monto varió, dependiendo de las personas que fueron registradas, así como la afiliación por familia. Se entregaron 80 tarjetas por municipios.*

*QUINTO. El pago se llevó a cabo en Avenida Michoacán, en casa del C. Merardo Lara, a un costado de la base de taxis No. 1, pago que fue realizado a través del Licenciado Gustavo activista del PRI.*

*SEXTO. Existe la promesa de un segundo pago en caso de ganar el candidato que postula el Partido Revolucionario Institucional (PRI).*

*(...)"*

**Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:**

*"(...)*

**P R U E B A S**

**TÉCNICA.** *Material Fotográfico contenido en el presente documento.*

**INTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *En todo lo que favorezca a los intereses de la legalidad.*

**PRESUNCIAL LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que me favorezca, solicito que se atienda con énfasis a las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y la lógica la valoración de lo expuesto a lo largo del cuerpo del presente.*

*(...)"*

**III. Acuerdo de recepción.-** El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionada, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/162/2017/EDOMEX**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto. (Foja 8)

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de julio del dos mil diecisiete, mediante oficios **INE/UTF/DRN/12072/2017** y **INE/UTF/DRN/12073/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/162/2017/EDOMEX**. (Fojas 9 y 10)

**V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de los Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Claudia Beatriz Zavala Pérez, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González, en Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 06 de septiembre del año en curso.

Una vez asentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido, y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/162/2017/EDOMEX**

Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015 y, posteriormente, mediante Acuerdo INE/CG319/2016.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, 5, 8 y 30 numeral 2, fracción VI; y 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/162/2017/EDOMEX**

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece que las causales de improcedencia son las siguientes:

- Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles o, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
- Los hechos denunciados se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
- Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
- La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
- La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
- La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
- El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

Al respecto, es necesario analizar la naturaleza de los hechos denunciados a fin de determinar si son competencia de esta autoridad. En ese sentido, la C. Ana Luisa Sosa López denuncia que el día 5 de junio de 2017, presuntamente se entregaron diversas tarjetas en el barrio Mexicapán, municipio de San Mateo Texcalyacac, Estado de México con la finalidad de favorecer al candidato Alfredo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/162/2017/EDOMEX**

del Mazo Maza, durante la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, las cuales a su juicio, constituyen un mecanismo de coacción a efecto de comprar el voto del electorado, conducta que no es sancionable a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, como se expone a continuación.

En primer término es de señalar que la Reforma Electoral 2014 estableció un nuevo esquema competencial en materia electoral, por lo que el otrora Instituto Federal Electoral pasó a ser Instituto Nacional Electoral, al dotársele de ciertas atribuciones que comprenden tanto el ámbito federal como local.

El ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral se encuentra contemplado a nivel constitucional en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se determina que la fiscalización de los recursos involucrados en las campañas electorales será competencia de esta autoridad.

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad a la jurisprudencia 25/2015<sup>1</sup> el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea

---

<sup>1</sup>Jurisprudencia 25/2015. **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Es decir, dicho sistema de distribución de competencias atiende principalmente a dos criterios, el primero en virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a la radio o televisión, y el segundo de carácter territorial, es decir, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

En ese sentido, de la lectura a los hechos denunciados se advierte que el quejoso se duele de la presunta entrega de tarjetas de débito, a efecto de propiciar que la ciudadanía votara a favor del C. Alfredo del Mazo Maza, situación que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, mismo que a la letra señala:

**Artículo 209.**

(...)

**5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

Asimismo, no pasa desapercibido que de conformidad a la fracción VII artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se considera como delito el Solicitar votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien amenazar, presionar a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la Jornada Electoral o en los tres días previos a la misma.

En esa tesitura, es evidente que se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en concordancia con el artículo 31 del ordenamiento jurídico en comento, preceptos que se transcriben para pronta referencia:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

**Improcedencia**

**Artículo 30**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...)

**Desechamiento**

**Artículo 31**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

*\*Lo subrayado es propio.*

Lo anterior, ya que la competencia parte de la garantía de seguridad jurídica sustentada en el artículo 16 constitucional en el que se establece la previsión de que los actos de molestia deben ser emitidos por una autoridad competente, lo que impacta en las formalidades esenciales del procedimiento que deben observarse conforme al artículo 14 del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/162/2017/EDOMEX**

Cabe destacar, que estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se da en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creado, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución pero, sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

Es por ello que la revisión de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, permite determinar si es facultad de este Consejo General y de la propia Unidad Técnica de Fiscalización, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso que, en este caso, busca se sancione la presunta coacción del voto a favor del C. Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato a Gobernador del Estado de México.

Asumir dicho argumento como cierto conllevaría que esta autoridad violentara el sistema de distribución de competencias, previsto en artículo 116, fracción IV, inciso o), del Pacto Federal, al invadir la competencia del Organismo Público Local Electoral en el Estado de México para conocer las infracciones relacionadas con las irregularidades en materia electoral efectuadas en un Proceso Electoral local.

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que el Instituto Local se pronuncie sobre la irregularidad denunciada y que de ella se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse y de los cuales, incluso, esta autoridad pudiera advertir su debido registro, o el ocultamiento de los recursos.

Ahora bien, la vía mediante la cual la Unidad Técnica de Fiscalización conoce de las quejas presentadas por los sujetos obligados es el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conforme a los artículos 199, numeral 1, inciso k), 428,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/162/2017/EDOMEX**

numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por esta instancia se atienden las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; lo que en la especie no se actualiza.

No pasa desapercibido que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización forma parte de un sistema integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, como lo son:

1. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados; y los dictámenes que recaen a los mismos.
2. La práctica de auditorías y visitas de verificación.
3. La verificación de operaciones a cargo de los sujetos obligados.
4. Las quejas, denuncias y procedimientos oficiosos.
5. La resolución de consultas que formulen los sujetos obligados.
6. La orientación, asesoría y capacitación a los sujetos obligados.

La conformación del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojen información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de dichos sujetos mediante la concatenación de la información obtenida por todas esas vías.

Es decir, se reitera que el procedimiento especializado en materia de fiscalización es una vía procesal de naturaleza sancionadora, pero está incorporado a un sistema más amplio, cuyas finalidades últimas radican en conocer y verificar la totalidad de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, preservar el orden legal electoral e imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de irregularidades.

En este sentido, tal y como se expuso con anterioridad, esta autoridad no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja; lo anterior, debido a que es facultad de las autoridades electorales administrativas, como lo es el Instituto

Electoral del Estado de México, estudiar las quejas y denuncias que se generen por presuntas infracciones al numeral 5 del artículo 209 de la Ley General aludida.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, en el SUP-RAP-169/2017, que corresponde al Instituto Electoral del Estado de México conocer respecto de conductas que versan sobre la presunta entrega de tarjetas plastificadas antes o después de la Jornada Electoral, determinando que la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para pronunciarse al respecto, conforme el esquema de distribución de competencias.

En conclusión, de lo establecido en los preceptos jurídicos antes señalados, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar la queja presentada por la C. Ana Luisa Sosa López, pues en ella no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral y menos dado que no son cuestiones que se encuentren relacionadas con la fiscalización, reiterándose que para efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda detonar sus facultades en la materia, es necesario que se cuente con el pronunciamiento correspondiente de la autoridad competente.

Por ende, con fundamento en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 5 del ordenamiento jurídico en comento, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por Ana Luisa Sosa López, al no tener competencia esta autoridad electoral, respecto a las conductas denunciadas.

### **3. Vista al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)**

Como ya fue señalado, en virtud de lo establecido en los criterios jurisprudenciales que fueron citados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones proceda según corresponda, solicitándole que, de resultar fundado el procedimiento que en su caso instaure, y de éste adviertan presuntas conductas sancionables en materia de fiscalización dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que ésta determine en su caso lo que proceda conforma a derecho.

**4. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).**

En ese sentido, por las razones expuestas a lo largo de la presente Resolución, al advertirse una presunta actualización de la hipótesis prevista en la fracción VII artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha por incompetencia** la queja interpuesta por la C. Ana Luisa Sosa López; de conformidad a lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista al Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), en términos de lo expuesto en el **considerando 4** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/162/2017/EDOMEX**

**QUINTO.** En términos del **considerando 5**, infórmese a la quejosa que en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, asimismo, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**